

Núm. de Registro: 122/91

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por UNION TELEFONICA SINDICAL.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Las Palmas de 29 de noviembre de 1990.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por UNION TELEFONICA SINDICAL.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de enero de 1991 y registrado en este Tribunal el 16 siguiente, don Roberto Sastre Moyano, procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de UNION TELEFONICA SINDICAL, recurso de amparo contra sentencia del Juzgado de lo social número 3 de Las Palmas de 29 de noviembre de 1990.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) A finales de agosto de 1990 se convocaron elecciones sindicales en Telefónica de España, S.A., finalizando el

plazo para la presentación de candidaturas a las 24 horas del día 9 de octubre de 1990.

b) La Unión Telefónica Sindical, ahora recurrente, presentó el propio día 9 de octubre una lista electoral para cada uno de los dos colegios constituidos. Poco antes de expirar el plazo de presentación de candidaturas, varios de los candidatos que figuraban en estas dos listas presentaron su renuncia. La recurrente preguntó a la Mesa electoral si se le otorgaría plazo para subsanar el carácter incompleto de las listas, recibiendo respuesta negativa.

c) Al día siguiente, fue comunicado a la recurrente por el Presidente de la Mesa electoral que sus candidaturas no serían proclamadas. Ese mismo día, la recurrente presentó en el Juzgado de Guardia escrito en el que se ponen en conocimiento del Juez los hechos que han sido citados. El Juzgado de guardia remitió el escrito a la Mesa electoral el 11 de octubre y al Juzgado de lo Social el 17 siguiente (antecedente 1º de la sentencia impugnada).

d) Con posterioridad a 17 de octubre, el Juzgado de lo Social abrió diversos trámites de subsanación, celebrándose finalmente el juicio el 26 de noviembre y dictándose sentencia el 29 siguiente en la que apreció la excepción de caducidad y desestimó la demanda.

3. El recurso de amparo se dirige contra esta sentencia, a la que imputa infracción del art. 24.1 C.E. El órgano judicial ha realizado una interpretación literal del art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral que no se ajusta a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva:

a) La interpretación del art. 45 LPL -que ni siquiera es tan taxativo como su precedente, el art. 22 de la Ley de 1980- es en exceso literal, impidiendo injustificadamente alcanzar un pronunciamiento de fondo -que afectaba, además, a la integridad del derecho fundamental de libertad sindical-. Cita en su apoyo la STC 175/88.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

00398593

b) Sorprende además el hecho de que el órgano abra diversos trámites de subsanación para llegar finalmente a una sentencia basada exclusivamente en la caducidad.

c) En fin, no es imputable a la recurrente la demora que el Juzgado de Guardia produce en el envío del escrito. Si el Juzgado de guardia hubiera actuado correctamente, la demanda hubiera entrado en el plazo legal.

4. En providencia de 22 de abril de 1991, la Sección Tercera acordó, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que realizasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1.c) de la citada Ley.

5. Comparecido el sindicato recurrente, reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesa la inadmisión del recurso de amparo. En su opinión, la sentencia impugnada no ha lesionado el art. 24.1 C.E. toda vez que los requisitos establecidos por la legislación procesal laboral para la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia no son una carga desproporcionada ni, por tanto, contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva (STC 113/90, en relación con las SSTC 3/86 y 185/87). Sin que en todo caso, la apreciación de la excepción de caducidad -siempre que sea motivada- vulnere tampoco el citado derecho fundamental (AATC 183/83, 412/87, 529/87, 599/87 y 1036/88).

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Entiende la organización sindical recurrente que la sentencia impugnada, al apreciar la caducidad de la acción que había interpuesto, resulta contraria a su derecho a la tutela

judicial efectiva. A su juicio, el órgano realiza una interpretación rigurosa del art. 45 de la Ley de procedimiento laboral de 1990 -del que, a diferencia de lo que ocurría en su precedente, el art. 22 de la Ley de 1980 no se deduce expresamente la ineficacia de la presentación realizada sin cumplimentar los requisitos legales-. Interpretación que no resulta compatible con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, esta queja carece de todo fundamento. Y, en consecuencia, es preciso acordar la inadmisión del recurso de amparo con fundamento en el art. 50.1.c LOTC. Este Tribunal ha señalado con anterioridad que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también cuando el órgano judicial rehusa entrar en el fondo de la cuestión en aplicación, razonada y razonable, de una causa que legalmente lo impida -como puede ser la caducidad-. Pues bien, nada en el supuesto que se somete a nuestra consideración indica que la aplicación del art. 45 LPL por el Juez de lo Social puede considerarse irrazonada o arbitraria.

2. Consta acreditado, en este sentido, que el 10 de octubre de 1990 fue presentado en el Juzgado de Guardia el escrito que contenía la queja de la recurrente frente a la actuación de la Mesa electoral que se consideraba irregular -y que se había producido el día anterior-. Escrito que llegó al Juzgado de lo Social el día 17 siguiente -cuando ya había transcurrido el plazo del art. 128.1 LPL-, sin que la organización recurrente hubiera puesto en conocimiento del Juzgado la existencia de tal escrito ni su presentación ante el de Guardia antes de esta última fecha.

En este contexto, es claro que la sentencia impugnada se ha limitado a realizar una aplicación razonada y razonable de la legislación vigente. Si la presentación ante el Juzgado de Guardia no se produjo el último día del plazo, es claro que no concurría el requisito que habilita, según el art. 45 LPL, para la presentación ante tal órgano. En consecuencia, la parte estaba obligada a presentar su demanda ante los órganos de la Jurisdicción social (art. 44 LPL). Además, en la medida en que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

00398595

entidad recurrente no comunicó al Juzgado de lo Social la presentación ante el Juzgado de Guardia, dejó de cumplir uno de los requisitos establecidos en el art. 45 para ésta.

Por tanto, hay que concluir que ha sido la conducta de la recurrente la que ha conducido a la apreciación de la caducidad de su acción. Y, en consecuencia, ninguna lesión de la tutela judicial efectiva puede imputarse a la sentencia impugnada.

3. Esta conclusión no viene alterada en atención a que, en sentencias anteriores, este Tribunal haya otorgado al amparo frente a interpretaciones desproporcionadas del art. 22 de la antigua Ley de Procedimiento Laboral. Es cierto que la jurisprudencia constitucional ha tendido a relajar las exigencias del último precepto citado. Pero siempre en supuestos en los que los defectos de la presentación ante el Juzgado de Guardia podían deberse a posible error de la parte y eran susceptibles de subsanación (SSTC 175/88, 22 de abril de 1991 -r.a. 1691/88- y 20 y 23 de mayo de 1991 -r.r.a.a. 1845/88 y 1141/88-), o, no habían producido un efecto distinto al querido por la norma (STC 129/90).

Estas circunstancias, sin embargo, no concurren en el supuesto que ahora se analiza en el que no sólo se ha hecho caso omiso del requisito de la presentación en el último día del plazo, sin que se alegue causa alguna que lo justifique, sino que también, y sobre todo, se ha incumplido la exigencia de puesta en conocimiento de la presentación. Requisito de cuya razonabilidad no cabe dudar a la vista de la doctrina establecida en SSTC 185/87 y 210/89.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno.